Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MINISTERIO DE TRANSPORTE TEL 324 08 00
Radicado MT- 28734
Fecha 06/07/2005 15:51:59
Clase INTERNA Anexos NO

MT-1350-2
Bogotá,

Doctores
JHON JAIRO HENAO GONZALEZ
DAVID MEJIA ESCOBAR
dmejia@metrocali.gov.co
Oficina Jurídica

Asunto: Capacidad transportadora transporte colectivo
Email de fecha 23 de junio de 2005

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual eleva consulta relacionada con el manejo de la capacidad transportadora en la ciudad de Cali y de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

La Ley 105 de 1993 señala su artículo 3 numeral 1 literal c) que las autoridades competentes deberán diseñar y ejecutar políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Por su parte el artículo 42 del Decreto 170 de 2001, establece que la capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y el artículo 43 dispone que la autoridad competente fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados.

El artículo 51, parágrafo 2 del citado decreto preceptúa: "Sí con la desvinculación solicitada afecta la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, ésta tendrá un plazo de seis (6) meses improrrogables contados a partir de la ejecutoria de la resolución correspondiente, para suplir esta deficiencia en su parque automotor. Sí en

ese plazo no sustituye el vehículo, se procederá a ajustar la capacidad transportadora de la empresa, reduciéndola en esta unidad".

El artículo 3 del Decreto 2556 de 2001 preceptúa: "Para la implementación de sistemas de transporte masivo, incluyendo las rutas alimentadoras, las autoridades de transporte a nivel local, previo los estudios correspondientes, reducirán la capacidad transportadora global de servicio público de transporte colectivo, de acuerdo con las equivalencias que dichas autoridades establezcan.

Cuando la reposición se realice de acuerdo con las equivalencias señaladas para el sistema de transporte masivo y las rutas alimentadoras, se entiende que las empresas mediante este mecanismo, ocupan su capacidad transportadora en la proporción que corresponda y la reposición se da por cumplida".

Con fundamento en las disposiciones transcritas nos permitimos absolver sus interrogantes así:

1. ¿Es posible fijar un término para ingresar vehículos vía tutela?

   Sí un juez de la República ordena el ingreso de vehículos de pasajeros al municipio, deberá acatarse la decisión judicial y si este no señala un plazo determinado para copar la capacidad transportadora de la empresa de transporte colectivo, la autoridad local podrá hacer uso del plazo de seis (6) meses improrrogables señalado en el parágrafo segundo del artículo 51 del Decreto 170 de 2001, y si dentro de este término no se ingresa los automotores se podría ajustar la capacidad transportadora de las empresas reduciéndolas en las unidades faltantes.

   Otro mecanismo que se podrá implementar para evitar que se incremente el parque automotor de la cuidad de Cali, por efecto de las decisiones judiciales, para llenar las capacidades transportadoras faltantes sería mediante el uso de las equivalencias para fomentar el transporte masivo de acuerdo con los lineamientos del artículo 3 del Decreto 2556 de 2001.

2¿ Debe la administración permitir que la que se cope la capacidad máxima de la Resolución No. 519 de 2005?.

De acuerdo con la Ley 105 de 1993, artículo 6 las autoridades de transporte pueden suspender el ingreso de vehículos al transporte público colectivo de pasajeros y permitir únicamente el ingreso por reposición. De tal manera que si la autoridad de Cali ordenó mediante un acto administrativo el incremento de las capacidades transportadoras de las empresas y estas no llenaron dicha capacidad en un término de no superior a seis (6) meses podría reducirla conforme a lo señalado en el artículo 51 del Decreto 170 de 2001 o demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solicitando la suspensión provisional del acto.

3¿Que sucederá con los vehículos que de conformidad con los dispuesto en el Decreto 2556 que tienen plazo hasta el 15 de diciembre de 2005 para reponer?.

Efectivamente, el artículo 1 del precitado decreto faculta a los propietarios de vehículos de servicio público colectivo de pasajeros del radio de acción municipal que retiraron sus vehículos al cumplir el ciclo de vida útil para reponerlos hasta el 15 de diciembre de 2005, por lo tanto, no pueden las autoridades locales desconocer dicha prerrogativa.

4 ¿Que decisión debe tomar la administración frente a los vehículos que figuran en el registro y no fueron considerados en el censo?.

Como quiera que no entendemos a que censo y registro se refiere, solicitamos se amplíe la información para poder dar una respuesta conducente.

5 ¿Un vehículo de servicio público para poder prestar servicio en un municipio debe registrar su cuenta en el respectivo municipio?.

El artículo 39 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, señala que todo vehículo será matriculado ante un organismo de

tránsito ante el cual cancelará los derechos de matricula y pagará en lo sucesivo los impuestos del vehículo.

Agrega la citada disposición en el parágrafo que el organismo de tránsito donde se encuentre registrado el automotor será el domicilio fiscal del mismo, es decir, donde se deben cancelar el impuesto de automotores de que trata la Ley 488 de 1998.

Por lo tanto, no existe ninguna limitación para exigir que un vehículo de servicio público de pasajeros efectúe su registro inicial en el respectivo municipio donde va a prestar el servicio. Lo ideal sería que así ocurriera, toda vez que se requiere disponibilidad de la capacidad transportadora a la cual pretende ingresar y deberían cancelar los impuestos en la localidad donde hacen uso de la infraestructura.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó:	Jaime H Ramírez B	
Fecha de elaboración:	6/07/05	
Número de radicado que responde:	Email de fecha 23 de junio de 2005	Jhon Jairo Henao González. Capacidad transportadora Cali
Tipo de respuesta	Total (X) parcial ( ).	